

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XII

CHARTIS INSURANCE
CO PR

Recurrido

v.

SIEMENS
TRANSPORTATION
PARTNERSHIP PR

Peticionario

KLCE201801033

Certiorari
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de San
Juan

Caso Núm.:
K AC2009-1595

Sobre:
Sentencia Declaratoria

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de marzo de 2019.

El 25 de julio de 2018, Siemens Transportation Partnership Puerto Rico (Siemens o la parte Peticionaria) presentó ante nos *recurso de Certiorari*. En su recurso, la parte Peticionaria nos solicita que *se expida y se revoque la Resolución* emitida el 5 de abril de 2018, y archivada en autos el día 11 de ese mismo mes y año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). Mediante dicha *Resolución*, el foro primario no permitió la presentación del perito anunciado por Siemens.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, *denegamos* la expedición del auto de *Certiorari*.

-I-

El caso de autos inició el 22 de diciembre de 2009, cuando Chartis Insurance Company - sustituida posteriormente en el pleito por AIG Insurance Company (AIG) - incoó una demanda de sentencia declaratoria contra Siemens, Alternative Concepts Inc., Juan Requena & Associates, Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico y el Departamento de Transportación de Puerto Rico. Mediante dicha reclamación, Chartis, solicitó al foro primario que se determinara que no estaba obligada a dar cubierta y defensa a Siemens en varias reclamaciones que la Autoridad había presentado en el caso K AC2003-

8807. En defensa, Chartis alegó que lo reclamado estaba expresamente excluido en la póliza de cubierta de Siemens. Luego de emplazada, el 8 de enero de 2010, Siemens presentó *Contestación a Demanda y Reconvención*. Posteriormente, el 11 de mayo de 2010, Siemens presentó *Demanda Contra Tercero* en contra de Lexington Insurance Company (Lexington o la parte Recurrída). La misma se enmendó el 17 de junio de 2010.

Así pues, iniciada la etapa del descubrimiento de prueba, una diversidad de incidencias procesales y múltiples controversias interlocutorias, el 22 de junio de 2017, se celebró una conferencia sobre el estado de los procedimientos, en la cual, todas las partes, menos Siemens, informaron que habían culminado con su descubrimiento de prueba. En dicha audiencia, Lexington informó que contaba con el informe pericial del Ingeniero Thomas C. Caruso, el cual estaría enviando en o antes de diez (10) días. En vista de ello, el TPI concedió a Siemens un término de treinta (30) días para que evaluara dicho informe pericial y determinara si requería contratar un perito para rebatir las conclusiones de la prueba de Lexington. El foro primario concedió a Siemens un término de treinta (30) días, luego de vencidos los anteriores treinta (30) días concedidos, para anunciar a su perito.

Así las cosas, el 26 de julio de 2017, Siemens presentó *Moción Informativa Notificando Intención de Contratar Perito*. Luego, el 25 de agosto de 2017, dicha parte solicitó una prórroga de cuarenta y cinco (45) días para notificar la contratación de su perito. Vencida la prórroga concedida, en la *Vista sobre el Estado de los Procedimientos*, el representante legal de Lexington informó al foro primario que, a la fecha, Siemens aún no había informado quién sería su perito, ni había producido informe pericial. El representante legal de Lexington informó que Siemens tampoco había notificado si depondría a su perito, el Ingeniero Caruso, ni había producido cierta prueba documental. En atención a lo informado, el TPI concedió un término final de noventa (90) días a las partes para que

tomaran las deposiciones aún pendientes. No obstante, apercibió a las partes que de no tomarse las referidas deposiciones dentro del nuevo término concedido y sin mediar justa causa, podía dar por concluido el descubrimiento de prueba. El foro primario calendarizó la celebración de *Vista sobre el Estado de los Procedimientos* para el 12 de febrero de 2018 a las 10:30 de la mañana.

Así las cosas, el 29 de diciembre de 2017, Siemens presentó *Moción Solicitando Término Adicional para Someter Informe Pericial*. En esta ocasión, la parte Peticionaria informó que había estado haciendo las gestiones “correspondientes” y “genuinas” para conseguir testigos periciales, ya fuera en la propia compañía o fuera de ésta, que estuviesen disponibles y que no tuviesen ningún conflicto de interés, ni de calendario. Alegó que, a pesar de todos los esfuerzos realizados, “dada la naturaleza técnica y compleja de la materia y el receso navideño de muchos profesionales que pudieran servir como peritos, al día de hoy se nos hace necesaria solicitar una prórroga para presentar el informe pericial.”¹ Atendida dicha solicitud, el 12 de enero de 2018, el foro primario se negó a conceder la prórroga solicitada y refirió a la parte a los términos establecidos en la vista del 13 de noviembre de 2017.

Inconforme con dicha determinación, el 1 de febrero de 2018, Siemens solicitó reconsideración alegando haber entregado el “currículum vitae” de su perito y que el informe pericial estaría listo para el 14 de febrero de 2018. En vista de ello, petitionó que se extendiera el descubrimiento de prueba hasta el 30 de marzo de 2018.

Por su parte, AIG presentó *Urgente Moción en Oposición al Perito Anunciado* por Siemens. En el referido escrito, en síntesis, la parte Recurrida expuso que el perito que Siemens pretendía presentar y cuya identidad no reveló hasta el 29 de enero de 2018 por correo electrónico como “perito en procesos de reclamaciones y cubiertas”. En otras palabras, AIG planteó que la presentación del perito de Siemens no era con el fin de

¹ Véase, *Apéndice del recurso*, pág. 379.

rebatir el perito de Lexington, cuya opinión giraba en torno a la causa de daños de la reclamación por frenos de emergencia (“emergency brakes”) y no sobre la cubierta. Añadió que, en esta etapa, la presentación del perito de Siemens era tardía. Posteriormente, Lexington presentó *Moción Para Unirse y adoptar Mociones en Oposición Presentadas por Chartis, Hoy AIG*.

El 6 de febrero de 2018, el TPI emitió *Resolución* exponiendo las razones por la cual declaraba *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración de Siemens. En apretada síntesis, el foro primario hizo un recuento procesal de los procedimientos ante su consideración relacionados a la etapa de descubrimiento de prueba. A su entender, en los escritos de la parte Peticionaria, no se acreditaba justa causa por la cual debían postergarse los procedimientos.

El 12 de febrero de 2018, el foro primario celebró *Vista*, en la cual dio por finalizado el descubrimiento de prueba. Acto seguido, el 26 de febrero de 2018, Siemens presentó *Moción Solicitando Reconsideración de Determinación de Conclusión de Descubrimiento de Prueba*. En dicho escrito, una vez más, Siemens hizo un recuento procesal de las incidencias acontecidas durante la etapa del descubrimiento de prueba. A su vez, argumentó que permitir la presentación de su perito en esta etapa de los procedimientos de manera alguna trastocaba el calendario del caso, pues a la fecha restaba que designara el comisionado que atendería la controversia. Por último, afirmó que había sido diligente en sus gestiones durante la etapa del descubrimiento de prueba.

El 5 de abril de 2018, el TPI dictó una *Resolución* fundamentada declarando *No Ha Lugar* la *Moción Solicitando Reconsideración de Determinación de Conclusión de Descubrimiento de Prueba* y la *Moción en Oposición a Urgente Moción en Oposición al Perito Anunciado por Siemens*. Ambas mociones fueron presentadas por la parte Peticionaria.

Aun en desacuerdo, el 26 de abril de 2018, la parte Peticionaria presentó *Moción Solicitando Reconsideración De No Permitir El Perito De La Parte Demandada*, refutando que la presentación de su perito fuera

tardía y que hubiesen actuado con dejadez en la presentación de su prueba pericial. Igualmente, alegó que la determinación del foro primario en no permitir la presentación de su prueba pericial le causaba un grave perjuicio, pues ello era equivalente a que se le eliminaran sus alegaciones o desestimara la demanda. Lexington, por su parte, presentó *Oposición a Moción Solicitando Reconsideración De No Permitir El Perito De La Parte Demandada* el 18 de mayo de 2018, mediante la cual rebatiendo los argumentos que Siemens esbozó en su solicitud de reconsideración.

Examinados los escritos, el 3 de julio de 2018, el foro *a quo* emitió *Resolución* declarando *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración de Siemens.

Disconforme con lo resuelto, el 25 de julio de 2018, Siemens presentó ante nos *recurso de Certiorari* aduciendo que el foro primario cometió el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegarle a Siemens la utilización del perito oportunamente anunciado y en ausencia de circunstancias extraordinarias y conducta contumaz o de mala fe de Siemens.

El 13 de agosto de 2018, Siemens presentó *Moción en Auxilio de Jurisdicción Solicitando Paralización de los Procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia*. En esa misma fecha, emitimos *Resolución* declarando *No Ha Lugar* dicha moción. Igualmente, concedimos a la parte Recurrída un término a vencer el 20 de agosto de 2018 para presentar su oposición al recurso instado. En cumplimiento con lo ordenado, el 20 de agosto de 2018, Lexington presentó *Oposición a Certiorari*.

Así las cosas, el 13 de febrero de 2019, emitimos *Resolución*² solicitándole a la parte Peticionaria informarnos si el presente recurso se había tornado académico, luego de que AIG y Siemens llegaran a un acuerdo transaccional y se dictara *Sentencia Parcial* a esos efectos. El 19 de febrero de 2019, Siemens presentó *Moción en Cumplimiento de Orden*

² Precisa señalarse que “antes de evaluar los méritos de un caso, los tribunales tenemos la obligación de cerciorarnos de que tenemos un caso y una controversia viva ante nos.” *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552 (1958).

afirmando que el acuerdo transaccional alcanzado con AIG no había puesto fin al litigio existente con Lexington. En vista de ello, sostuvo que el presente recurso no era académico.

Así, perfeccionado el recurso, procedemos a resolver el recurso presentado ante nuestra consideración.

-II-

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal inferior. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Se trata de un recurso extraordinario en el que se solicita que este Tribunal ejerza su discreción para corregir un error cometido por el Tribunal de Primera Instancia. Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir o denegar el auto de *certiorari*. *Íd.* Por tanto, “[...] descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado.” *Íd.*

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, delimita con precisión los asuntos en los que este Tribunal intermedio puede revisar resoluciones y órdenes interlocutorias mediante el recurso de *certiorari*. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta edición, San Juan, Puerto Rico, LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2010, sec. 5515a, págs. 475-476. La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V R. 52.1, dispone que:

[e]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación

constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari, en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

En armonía con lo anterior, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40, dispone que para expedir un auto de *certiorari*, este Tribunal debe tomar en consideración los siguientes criterios:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido al pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.
4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

-III-

En el caso de autos, Siemens nos solicita la expedición del auto y que se revoque el dictamen emitido por el TPI denegando la presentación de su perito. Dicho asunto, a tenor con la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, pudiera ser revisable. Sin embargo, luego de considerados los argumentos de la parte Peticionaria, decidimos *denegar* la expedición del auto. Veamos porqué.

El expediente apelativo ante nos revela que el TPI le concedió amplia oportunidad a Siemens para anunciar a su perito y por consiguiente,

presentar su informe pericial. Todo ello, dentro de la etapa del descubrimiento de prueba y aun cuando las demás partes a la celebración de la Conferencia sobre el Estado de los Procedimientos el 22 de junio de 2017, habían culminado con su descubrimiento de prueba. A partir de esa fecha, en los apéndices sometidos con el recurso, hemos identificado sobre tres (3) solicitudes de prórroga por parte de Siemens para anunciar a su perito. Éstas estuvieron acompañadas de justificaciones escuetas y generalizadas de que dicha parte estaba realizando esfuerzos para la identificar y contratar un perito. Sin duda, dichas solicitudes tuvieron el efecto de continuar postergando un pleito que lleva sobre nueve (9) años ante la consideración del TPI.

Si bien es cierto que el descubrimiento de prueba es amplio y liberal, los tribunales de primera instancia tienen el deber por velar el manejo del caso y regular el descubrimiento de prueba y en ese ejercicio, estos foros gozan de amplia discreción. Ello se debe a que los foros de primera instancia tienen la obligación de garantizar una solución justa, rápida y económica del caso. Véase, *Rivera Durán v. Banco Popular de Puerto Rico*, 152 DPR 140 (2000). De conformidad con lo anterior, el expediente judicial ante nuestra consideración demuestra que el TPI fue más que deferente al concederle a Siemens no solo una, sino varias oportunidades de anunciar su prueba pericial y evitar las consecuencias que ahora Siemens alega que le causó dar por terminado el descubrimiento de prueba y no poder presentar su prueba pericial. Lo anterior es únicamente atribuible a Siemens. Desde el 13 de noviembre de 2017, el TPI adoptó el calendario restante sobre el descubrimiento de prueba y enfáticamente apercibió a la parte Peticionaria en que cualquier incumplimiento con los términos **finales** concedidos podían tener el efecto de dar por culminado el descubrimiento de prueba.³

De otra parte, cabe señalar el hecho de que Siemens solicitó reconsideración en tres (3) ocasiones distintas. La primera de ellas se

³ Véase, *Apéndice del recurso*, pág. 363-364.

remonta a la determinación del 12 de enero de 2018, cuando el TPI denegó la última prórroga solicitada por esta misma parte para someter su prueba pericial. A partir de esa fecha, Siemens específicamente solicitó reconsideración el 1 de febrero de 2018, el 26 de febrero de 2018 y el 26 de abril de 2018. En cada una de esas solicitudes, la parte Peticionaria solicitó que el TPI reconsiderara su determinación de haber dado por culminado el descubrimiento de prueba y se le permitiera presentar su prueba pericial. Precisa señalarse que el TPI atendió cada una de esas solicitudes de forma fundamentada el 6 de febrero de 2018, el 5 de abril de 2018 y el 3 de julio de 2018, respectivamente. De manera que, adicional al hecho de que los argumentos de Siemens no mueven nuestra facultad discrecional para expedir el auto solicitado a la luz de los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, la solicitud de Siemens ante el Tribunal de Apelaciones es evidentemente tardía.

Por todas estas razones, *denegamos* la expedición del auto solicitado

-IV-

Por las razones anteriormente expuestas, este Tribunal *deniega* la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones